



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

7130==

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

28 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD 2L AGRO S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.5014"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 06 de febrero de 2018, se llevó a cabo una visita de control y seguimiento sobre la cuenca de los ríos Aracataca y Tucurínca, en inmediaciones del municipio de Pueblo Viejo, Magdalena, en la que participaron miembros de la Policía Nacional, funcionarios de la Defensoría del Pueblo, Secretarios municipales y funcionario de CORPAMAG; como resultado de la visita, se emitió un informe técnico fechado el día 09 de febrero del año 2018, evidenciándose trinchos y talanqueras artificiales hechos a base de palos de madera y sacos de arena, produciendo la desviación del río hacia un canal artificial con compuertas.

Que mediante acto administrativo No. 215 del 12 de febrero de 2018, se apertura indagación preliminar en contra del predio SAN MARCOS, entre otros, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y establecer si existen méritos para iniciar las acciones sancionatorias correspondientes.

Así las cosas se realizó una visita de inspección ocular, de la cual se rindió informe técnico fechado el día 24 de abril de 2018, donde manifiesta lo siguiente con relación al predio San Marcos: una obstrucción o trincho de aproximadamente unos treinta y ocho (38) metros de longitud, construido en puntales de madera y sacos rellenos de arena, usados para derivar el recurso hídrico, sin contar con el permiso de concesión de agua que debe ser otorgado por esta Corporación, complementada con la construcción de una bocatoma de concreto rígido sin compuertas de regulación, la cual se encontraba captando un aproximado de 1,8 metros cúbicos por segundo al momento de la visita.

De acuerdo a lo anterior, por medio de Auto No 782 del 07 de junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena inicia el proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad 2L Agro S.A.S, representada legalmente por el señor FRANCISCO LACOUTURE SOLANO, por la presunta afectación a los recursos naturales, relacionada con la ocupación ilegal del cauce en el río Tucurínca y por la presunta captación ilegal de agua, acto administrativo notificado de manera personal el día 09 de agosto del año 2018 al señor FRANCISCO LACOUTURE SOLANO.

Que por medio de la Resolución No. 3748 del 17 de septiembre de 2018 se formulan los cargos en contra de la Sociedad 2L Agro S.A.S de la siguiente forma:

"(...) CARGO PRIMERO: Ocupación del cauce en las coordenadas geográficas 10°39'51.18" N; 74°14'34.66" O y en las coordenadas geográficas 10°39'54.90" N; 74°15'26.22" O evidenciado en los conceptos técnicos de fecha 9 de febrero de 2018 y 24 de abril de 2018, en inmediaciones del río Tucurínca, por parte de la sociedad 2L AGRO S.A.S., cuyo representante legal es FRANCISCO LACOUTURE SOLANO, propietaria de predio San Marcos lote número 2,

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

7130-
28 DIC. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD 2L AGRO S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.5014”

vulnerando lo que establece el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 2.2.3.2.12.1 el cual exalta “Que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua necesita autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente”.

La Ley 1333 del 2009, en su artículo quinto define como infracción ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Según los hechos y pruebas que refiera la parte motiva de este acto administrativo

CARGO SEGUNDO: Captación ilegal del recurso hídrico, en las coordenadas geográficas 10°39'47.94"N y 74°14'13.98 O, evidenciado en los conceptos técnicos de fecha 9 de febrero de 2018 y 24 de abril de 2018, en inmediaciones del río Tucurínca, por parte de la sociedad 2L AGRO S.A.S., cuyo representante legal es FRANCISCO LACOUTURE SOLANO, propietaria de predio San Marcos lote número 2, vulnerando lo que establece el Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo 2.2.3.2.9.1 que señala que: Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente. La ley 1333 del 2009, en su artículo quinto define como infracción ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Según los hechos y pruebas que refiera la parte motiva de este acto administrativo. (...)

La mencionada actuación administrativa fue notificada personalmente el día 23 de octubre de 2018, así mismo, mediante radicado No. 9780 del 06 de noviembre del año 2018, fueron allegados los descargos en contra de la Resolución No. 3748 fechada el día 17 de septiembre del año 2018, presentados por la apoderada de la Sociedad 2L Agro SAS, la señora DIANA ESCOBAR VALENCIA, portadora de la Tarjeta Profesional No.118657 del C.S.J.

Que por medio de Auto No. 352 del 16 de marzo del año 2020, se ordenó la apertura del período probatorio en el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra de la Sociedad 2L Agro S.A.S, el cual fue notificado de manera personal el día 25 de enero de 2021.

Que por medio del Auto 154 del 01 de febrero de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena resolvió cerrar esa etapa probatoria, y así mismo correr traslado al investigado por un término de 10 días a fin de presentar los alegatos, contados a partir de la notificación personal, y en consecuencia, el día 25



1700-37

7 1 3 0 --

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

28 DIC. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD 2L AGRO S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.5014”

de marzo del año 2021, el señor Francisco Lacouture Solano, representante legal de la Sociedad 2L Agro SAS solicitó la notificación electrónica de la actuación administrativa proferida por esta autoridad ambiental, efectuándose la misma el 26 de marzo del año 2021.

Que el día 16 de abril del año 2021, mediante radicado No. 3164 fue allegada ante esta Corporación los alegatos de conclusión en relación al Auto No. 154 del 2021.

Que mediante Auto No. 1227 del 04 de agosto de 2021, se decreta de oficio la práctica de una visita de inspección ocular, con el fin de rendir informe técnico, el cual servirá como sustento para la decisión final dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de la Sociedad 2L Agro SAS.

Que por medio del Auto No. 1725 del 30 de septiembre de 2021, fue reprogramada de manera oficiosa la práctica de una vista técnica al lugar de la presunta infracción, así las cosas, en cumplimiento del Auto en mención, fue realizada la diligencia de inspección ocular, cuyo informe técnico fue rendido el día 15 de diciembre de 2022 en el predio San Marcos, Lote 2, el cual documenta lo siguiente:

“2.- ANALISIS DE LA INFORMACIÓN

Revisada la información que reposa en los archivos de CORPAMAG, igualmente examinadas las coordenadas identificadas en los diferentes conceptos técnicos del expediente No. 5014, según la nomenclatura de esta Autoridad, como también, el visor del IGAC, conviene subrayar lo siguiente:

2.1. *Concepto técnico del 09 de febrero de 2018: el presente concepto técnico, indica que en el predio San Marcos, se identificó con la Latitud y longitud en grados, minutos decimales con las coordenadas “N 10°39,799’ W074°14.233” donde además resalta que se logró observar una talanquera artificial hecha a base de palos de madera y sacos de arena, produciendo la desviación del río hacia un canal artificial con compuertas dentro de las coordenadas N10°39,788 W74°14,154, en este sector se encuentra un motobomba de aproximadamente 18 pulgadas de succión, con un canal artificial estilo talud” aparte de lo anterior, dicho concepto se exterioriza en una tabla dónde se identifica el nombre del predio, referencia catastral, matrícula inmobiliaria y dirección del predio en cuestión. (...)*

2.2. *Concepto técnico fechado 24 de abril de 2018: con relación a este concepto se señala que: “el predio San Marcos, Lote 2 localizado en las coordenadas 10°39’47.94” Norte y 74°14’13.98”, con matrícula inmobiliaria No. 222-15744 Oeste, de propiedad de la empresa 2L Agro S.A.S.” (...)*

Con base en lo expuesto por el concepto técnico en cuestión, es necesario precisar lo siguiente:

(...) el concepto en cuestión señala que, la matrícula inmobiliaria del predio esta identificada con No. 222-15744 de propiedad de la empresa 2L Agro S.A.S., cuyo representante legal es el señor



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

7130--
28 DIC. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD 2L AGRO S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.5014”

Francisco Lacouture Solano. No obstante, revisada la información que reposa en el expediente No. 5014, según la nomenclatura de esta Autoridad, puntualmente examinando el certificado emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Ciénaga, se verificó que el número de matrícula aludido corresponde al predio San Marcos, Lote 2, y este a su vez pertenece a Inversiones Catua y no a la empresa 2L Agro S.A.S. (...)

Con base en la revisión de los archivos que reposan en el expediente No. 5014, según la nomenclatura de esta autoridad, es de aclarar que, la matrícula inmobiliaria no corresponde al predio San Marcos, Lote 2; así mismo, las coordenadas geográficas presentadas en la Resolución No. 3748 del 17 de septiembre de 2018 y las cuales fueron corroboradas en campo corresponden a otra propiedad, en consecuencia, se recomienda al equipo jurídico de la Subdirección de Gestión Ambiental, SGA cerrar y archivar el expediente aludido y en contra de la propiedad San Marcos Lote 2, lo anterior con base en la Ley 1333 de 2009.”

Así las cosas, una vez agotadas las diferentes etapas procesales, este proceso administrativo sancionatorio ambiental se encuentra en la prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esto es, en la que se debe determinar la responsabilidad o no del presunto infractor.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA COMPETENCIA.

Que de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de*



1700-37

RESOLUCIÓN No. 7130--
FECHA:

28 DIC. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD 2L AGRO S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.5014”

haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, indica lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, resalta lo siguiente: *“Práctica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.*

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que culminadas las etapas procesales, señala el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, lo siguiente: *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.

NORMATIVIDAD PRESUNTAMENTE INFRINGIDA

Que en la formulación de cargos contenida en la Resolución No. 3748 del 17 de septiembre de 2018, se señalaron como normas presuntamente infringidas las siguientes:

Decreto 1076 del año 2015 artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

7130--

28 DIC. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD 2L AGRO S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.5014”

establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Decreto 1076 del año 2015 artículo 2.2.3.2.9.1. *Solicitud de concesión.* Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios

DESCARGOS

Que mediante radicado No. 9780 del 06 de noviembre de 2018, la señora **DIANA ESCOBAR VALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.279.231 expedida en la ciudad de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No.118.657 del C.S.J, obrando como apoderada de la Sociedad 2L Agro S.A.S, presentó escrito de descargos contra la Resolución No 3748 de del 17 de septiembre de 2018, donde expone el siguiente tenor literal:

(...) Que en el concepto técnico de fecha 24 de abril de 2018 mencionó una captación ilegal, no obstante, la Sociedad 2L Agro S.A.S no es propietario del inmueble identificado como lote 2.

- Así mismo en el proveído que nos ocupa, así como todos sus antecedentes e informes técnicos que dieron lugar al presente proceso sancionatorio, señalan que el predio responsable de la



7130==

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

28 DIC. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD 2L AGRO S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.5014”

imputación de cargos, es el identificado con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 222-15744, inmueble que NO es de propiedad de 2L Agros SAS.

- *Finalmente señalan los considerandos en el acto administrativo, los hechos verificados en la visita de campo, conlleva a la apertura con reincidencia de un proceso sancionatorio ambiental, situación que tampoco es acorde con la realidad, toda vez que la sociedad que represento 2L AGRO SAS, no ha sido investigado y menos sancionado por infracciones a la normatividad ambiental*

En relación a lo manifestado, una vez revisados los informes técnicos y documentales de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, se pudo establecer que las coordenadas de localización del predio visitado fueron 10°39'47.94" Norte y 74°14'13.98" W (entendiendo este último como punto Oeste) cuyo folio de matrícula inmobiliaria corresponde a 222-15744, siendo en ese predio donde se evidenció una obstrucción o trincho sin contar el permiso correspondiente.

Adicionalmente señala el informe que el predio San Marcos, Lote 2, además de no contar con los permisos de concesión de agua y ocupación de cauce, construyó una estructura consistente en un trincho en madera y sacos de arena. Las coordenadas identificadas en las dos visitas de campo, tal como se evidencia en el registro fotográfico del informe, corresponden a un predio ribereño, no obstante el inmueble de propiedad de 2L AGRO S.A.S., no colinda con el río, en consecuencia no tendría relación alguna con la propiedad a la cual se le dio apertura al proceso sancionatorio.

Una vez analizados los descargos presentados y las actuaciones técnicas y jurídicas que reposan en el expediente No. 5014, se logra determinar que no se cuenta con los elementos probatorios necesarios para imputar la responsabilidad en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la SOCIEDAD 2L AGROS SAS, identificada con NIT. 900-791.802-8, representada legalmente por el señor Francisco Lacouture Solano, ya que pudo evidenciarse que en el predio en el cual fueron desarrollados presuntamente los hechos y/u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales relacionados con la talanquera artificial hecha a base de palos de madera y sacos de arena, produciendo la presunta desviación del río Tucurín hacia un canal artificial con compuertas, no corresponden a los predios del investigado, por lo cual no existe una relación causal para determinar su responsabilidad y su imputabilidad jurídica en los cargos formulados para esta actividad puntual en dicho predio, así como se evidenció en el informe técnico fechado el día 15 de diciembre del año 2022.

Que de lo anterior, se logra determinar por parte de esta Autoridad Ambiental, que las acciones imputadas a la SOCIEDAD 2L AGROS S.A.S, no son atribuibles al investigado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que la Ley 1333 de 2009, no estableció expresamente la etapa procesal de alegatos de conclusión en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. Sin embargo, CORPAMAG ordenó correr el traslado sobre la inclusión de la mencionada etapa procesal dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, lo anterior orientado al artículo 247 numeral 4 del CPACA.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD 2L AGRO S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.5014”

Que dicha etapa permite otorgar la debida defensa al presunto infractor, por lo cual, mediante Acto Administrativo No. 154 del 01 de febrero del año 2021, se otorgó a la Sociedad 2L Agro SAS, en representación del señor Francisco Lacouture Solano, el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del aludido Acto Administrativo, para que presentará sus alegatos de conclusión, frente al trámite objeto de estudio.

Que por medio de la comunicación con Radicado No. 3164 del 16 de abril del año 2021, presentada por la señora DIANA ESCOBAR VALENCIA, apoderada de la Sociedad 2L Agros SAS, en los términos establecidos por la Ley, se dio respuesta al Acto Administrativo de traslado de alegatos de conclusión relacionado, manifestándose lo siguiente:

“Con la prueba documental allegada al proceso con los descargos, queda plenamente demostrado que el predio que se relaciona como beneficiado de la afectación ambiental NO ES DE PROPIEDAD de la sociedad 2L Agro SAS, y que al revisar su tradición, se constata que la sociedad 2L AGRO SAS nunca ha sido propietaria del inmueble en cuestión.

Que en consecuencia de lo anterior, dentro del proceso aperturado mediante Auto 782 de 2018, no existe prueba alguna que vincule sin lugar a dudas, los hechos investigados con la sociedad 2L AGRO SAS, razón por la cual se encuentran plenamente demostrados con elementos legales necesarios para que Corpamag, ordene dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 1333 de 2009, la cesación del procedimiento, dado a que el caso se encuentra enumerado en el artículo 3ro, es decir “que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”

ANÁLISIS FINAL

Que una vez analizados los documentos obrantes en el expediente y confrontada la información contenida en las etapas procesales surtidas hasta la presente, se procederá a emitir decisión de fondo del proceso sancionatorio adelantado en el Expediente No. 5014 en contra del presunto infractor la sociedad 2L AGROS SAS, identificada con NIT. 900-791.802-8 y representada legalmente por el señor FRANCISCO LACOUTURE SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.452.420.

Que se logró determinar que las acciones realizadas al predio San Marcos Lote 2, no son atribuibles al investigado, dado a que en el folio de Matricula Inmobiliaria 222-15744 puede constatarse que este no pertenece a la sociedad 2L AGRO SAS, en el cual se imputaron los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales causados con la intervención del cauce natural del río Tucurínca mediante talanqueras de madera y bultos de arenas, así como la captación ilegal del mismo cauce, por lo tanto, se considera procedente exonerar de responsabilidad a la sociedad 2L AGROS SAS, identificada con NIT. 900-791.802-8 y representada legalmente por el señor FRANCISCO LACOUTURE SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.452.420, de las conductas investigadas.

Que para el caso particular, resulta importante señalar que los principios rectores del procedimiento sancionatorio se encuentran establecidos en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo tercero,



1700-37

RESOLUCIÓN No. **7130**
FECHA:

28 DIC. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD 2L AGRO S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.5014”

el cual cita: “(...) **ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993 (...)”.

Que en el mismo sentido, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se encuentran establecidos los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, citando lo siguiente:

“**ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)”.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala:

“**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”.

Que en consecuencia, en estricta observancia de las prescripciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, dentro de las cuales, la acción sancionatoria de la Autoridad Ambiental encuentra su límite en las formalidades previstas en dicha normativa y en el principio del debido proceso y demás aplicables, se procederá a exonerar a la sociedad 2L AGROS SAS, identificada con NIT. 900-791.802-8 y representada legalmente por el señor FRANCISCO LACOUTURE SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.452.420 de los cargos formulados y archivar definitivamente la presente diligencia, una vez en firme la presente Resolución.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

7130-3
28 DIC. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD 2L AGRO S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.5014”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la sociedad 2L AGROS SAS, identificada con NIT. 900-791.802-8 y representada legalmente por el señor FRANCISCO LACOUTURE SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.452.420, por los cargos formulados mediante Resolución No. 3748 del 17 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor FRANCISCO LACOUTURE SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.452.420, y/o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del expediente No.5014.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ

Director General.

Proyectó: Eliana Toro – Asesora D.G
Revisó: Maricruz Ferrer – Coordinadora S.G.A
Aprobó: Alfredo Martínez – Subdirector SGA

Expediente N° 5014.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

7 1 3 0 ==

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

28 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD 2L AGRO S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.5014"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en _____ calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Resolución N°7130 de 28 de Diciembre de 2022



De <opalacio@corpamag.gov.co>
Destinatario Flacoutures <flacoutures@gmail.com>
Fecha 2023-04-17 11:02

Resolución 7130 de 2022.pdf (~3,6 MB)

En atención al radicado No.R2023414003261 de fecha 14-04-2023 por medio de la cual autoriza ser notificado por correo electrónico, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta copia íntegra de las Resoluciones.

Atentamente,

Oswaldo Palacio Romero
Notificador
Subdirección de Gestión Ambiental
CORPAMAG